



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 674 -2021-MPH/GM

Huancayo, **10 NOV 2021.**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 108792, sobre solicitud de Nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la **Resolucion de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 122-2021-MPH/GTT de fecha 13.05.2021**, promovida por la Empresa "Asociación Regional SAC ETARSAC representado por su Gerente General Javier Fernando Velásquez Hurtado y la Empresa de Transporte Santa Barbara S.A. representado por su Gerente General Isidoro Zócimo Bazán Meza, e Informe Legal N° 1091- 2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, los hechos se suscitan de la Solicitud de Nulidad de Oficio del acto administrativo contenido en la **Resolucion de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 122-2021-MPH/GTT de fecha 13.05.2021**, promovida por la Empresa "Asociación Regional SAC ETARSAC representado por su Gerente General Javier Fernando Velásquez Hurtado y la Empresa de Transporte Santa Barbara S.A. representado por su Gerente General Isidoro Zócimo Bazán Meza, argumentando que la resolución fue emitida irregularmente, pues conforme a sus cuestionamientos menciona que la autorización no ha cumplido con los requisitos establecidos en el TUPA "**procedimiento 139 REATEGORIZACION VEHICULAR SUPERIOR EN LA MISMA RUTA AUTORIZADA PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS DE (M1 A M2) (M2 A M3) (M1 A M3), EN RUTAS CONCESIONADAS Y/O AUTORIZADAS,**" núm. 1.4, 1.8, 1.10, 1.14, 1.16, , por lo mismo, de la lectura, se puede concluir que el pedido de nulidad de oficio se sustenta reiterativamente en que sin mayor sustento se declaró procedente la solicitud de recategorización vehicular superior en el recorrido de la Ruta TA-19, sin que se haya cumplido con las formalidades y requisitos esenciales del procedimientos N°139 del TUPA, no se respetó la suspensión de nuevas autorizaciones dispuestas por las O.M N° 559 y 579-MPH/CM en el extremo a nuevas autorizaciones en la modalidad de M1 y M2 en cuantos a las vías saturadas y que se violó flagrantemente el requisito número 1 del Procedimiento 139, que textualmente dispone como condición para promover dicho procedimiento lo siguiente, *solicitud dirigida al alcalde bajo declaración jurada dentro de los 60 días calendarios anteriores al vencimiento de su autorización*);

Que, tal situación obliga a que se eleven los actuados al superior jerárquico (Gerencia Municipal conforme Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A para que conforme a sus atribuciones atienda lo solicitado, por lo que con Proveído 1006-2021-MPH/GM la Gerencia Municipal solicita Opinión Legal a la Gerencia de Asesoría Jurídica. En ese sentido conforme a los hechos se corre traslado de la Solicitud de Nulidad de Oficio promovida por las Empresas señaladas con Carta N° 20-2021-MPH/GAJ con fecha 15.10.2021, el cual es debidamente notificado con fecha 15.10.2021 al Gerente General señora Bertha Pérez Espinal – Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Cruz de Mayo S.A , para que realice sus descargos que le asiste como derecho conforme al artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, con Expediente N° 136692 de fecha 22.10.2021 la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Cruz de Mayo S.A. representada por su Gerente General Bertha Pérez Espinal realiza el descargo pertinente contestando cada punto en cuestión referido a la solicitud de nulidad de conformidad con lo previsto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo 43°;

Que, estando a una figura promovida por particulares cabe manifestar que, el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, señala lo siguiente: 11.1 "**Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previsto en el Título II de la presente Ley**", de igual manera, el artículo 218° de la glosada norma, indica que los recursos administrativos que pueden ser formulados por el administrado son; reconsideración y/o apelación, los mismos que deben observar los requisitos establecidos en la indicada Ley, asimismo el artículo 222° de la norma acotada, menciona que **una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto emitido**;

Que, en el presente caso tenemos la figura promovida por los particulares la cual nitidamente conforme a la sumilla de su escrito expresan la Nulidad de Oficio de un acto resolutorio subsumido en resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 122-2021-MPH/GTT de fecha 13.05.2021, sin embargo para seguir con lo pretendido cabe ilustrar que; **conforme a (DANOS, 2015) en su artículo Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos en la Ley N° 27444**





del Procedimiento Administrativo General, establece que la nulidad de un acto como recurso o pedido independiente, solo puede ser invocada como lo hemos señalado por los administrados con la interposición de un recurso administrativo, es decir conforme a los art. 11° y 216°, (apelación y/o reconsideración), por lo tanto la presente solicitud no podría calificarse conforme la figura pretendida (Nulidad de Oficio) ya que la FIGURA DE NULIDAD DE OFICIO presentada por un administrado o particular luego de vencido el plazo para recurrir el acto administrado en cuestión, solo puede merecer el trato de una **comunicación o denuncia formulada a título de colaboración con la entidad para que tome conocimiento del posible vicio que aqueja a uno de sus actos y que sea elevado al superior para su conocimiento y tome las acciones que corresponde, ya que al ser un procedimiento de OFICIO, no cabe duda de que la potestad contemplada en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, es siempre de una actuación de OFICIO por parte de la autoridad administrativa, en el sentido que se inicia siempre a iniciativa de la propia administración, que no reconoce al denunciante la calidad de interesado, ya que la entidad administrativa autora del acto puede descubrir por sí misma en alguno de sus actos de la existencia de alguna de las causales de invalidez o ser puesta en conocimiento, o enterada del vicio en virtud como se mencionó anteriormente (denuncia o comunicación) de los interesados, que en este caso no puede tener más relevancia que la de enervar el celo de la Administración. Téngase en cuenta que la solicitud de Nulidad de Oficio no es considerada un recurso propuesto en la Ley General de Procedimientos Administrativos para que los administrados la promuevan luego de haber agotada la vía administrada o a su vez el acto haya quedado firme. Asimismo, los plazos expresados en la norma para cuestionar los actos administrativos emitidos por la administración se consideran imperativos de cumplimiento, pues en materia administrativa las normas son expresas, es decir claras y peculiarmente se interpretan o se acude supletoriamente a normas conexas en caso de vacío legal en su contenido;**

Que, debemos entender que cuando un acto administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, siempre y cuando se encuentren legitimados para poder incoar el derecho conforme lo señala el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo, vale decir si en caso se desea contradecir lo decidido por un órgano de primera instancia, la facultad de contradicción tiene como límite temporal el plazo de quince (15) días hábiles señalado en la norma legal TUO de la Ley N° 27444 LPAG artículo 220°. Este plazo es definitivo y termina con el derecho a formular impugnación también denominado facultad de contradicción; pero para poder proceder a su contradicción es necesario tener también la legitimidad para intervenir en el procedimiento administrativo;

Que, teniendo lo atenuado en el acápite precedente, ello cuando se menciona que en caso incoe un particular una solicitud de Nulidad de oficio esta puede ser tomado por la administración como una comunicación o denuncia formulada a título de colaboración con la entidad para que tome conocimiento del posible vicio que aqueja a uno de sus actos, por lo que estando a ello, conforme al Principio de Buena fe Procedimental contenido en el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, (*la autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio*), lo incoado por la administrada ello en referencia **a una denuncia** para poder revisar el acto administrado emitido por este superior, ya que, debemos tener en cuenta que aun la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos objetables por cualquier causa, por esa razón los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad que se pueden revisar los actos administrativos tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial. En el presente caso se elevó al superior jerárquico para tome las acciones que corresponda, en ese sentido al revisar los cuestionamientos que se coteja en el Expediente del visto, se determinó correr traslado a la Empresa autorizada para que conforme a sus derechos que expresa la Ley N° 27444 LPAG y la Constitución Política del Perú efectuó los descargos pertinentes;

Que, en ese sentido se pasó a revisar la *Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 121-2021-MPH/GTT* y que por el cual debemos señalar que la presente deriva de un trámite legal establecida recientemente en nuestro TUPA vigente "**procedimiento 139 RECATEGORIZACION VEHICULAR SUPERIOR EN LA MISMA RUTA AUTORIZADA PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS DE (M1 A M2) (M2 A M3) (M1 A M3), EN RUTAS CONCESIONADAS Y/O AUTORIZADAS**", mismo que fue aprobado por el Concejo Municipal aprobándose la O.M N° 643-MPH/CM, el cual sintetiza todos los procedimientos administrativos que son atendidos por vuestra entidad, en ese sentido de su revisión dicho procedimiento exige a un trámite de recategorización, mismo que de acuerdo a su sustento fue incorporado debido a que Huancayo Metropolitano necesitaba urgentemente la implementación de un sistema de transporte masivo debido al alto crecimiento de la tasa vehicular en la parque automotor, además del exceso de rutas de transporte y que estas no se encuentran interconectadas el uno con el otro, por lo que la recategorización vehicular fue planteada como una salida pronta a la próxima modalidad para descongestionar vías y calles acumuladas por autos colectivos, por lo tanto, la resolución en cuestión no otorgo una nueva autorización tal cual lo define los nulificante, sino a su vez otorgo una procedencia al procedimiento instado por vuestro TUPA vigente, el cual se encuentra permitida por Ley, asimismo los evaluadores técnicos y legales de la primeria instancia valoraron cada medio o anexo al expediente, por lo que concluyeron que el solicitante cumplió con los requisitos que establece el TUPA, otorgándose la recategorización vehicular, por lo mismo cabe manifestar que dicho trámite no contiene ninguna disyuntiva o divergencia



legal, pues no se está autorizando una nueva ruta o concesión, sino plenamente se recategoriza una autorización vigente a la modalidad próxima, con el fin de disminuir así el uso del comité o colectivo comúnmente usado para el transporte de 04 personas, beneficiando así al sector en consumo "usuarios del transporte público" al contar con una línea o flota de camionetas rurales que cumplirán el mismo trayecto o itinerario primigenio que tiene autoriza a dicha empresa, no influyendo en otras características técnicas del servicio autorizado, permitiendo llevar a más personas con el fin de descongestionar las vías o calles que ocupan regularmente los comités o colectivos que hacían uso de estas, por lo que el interés general al emitirse dicha resolución no fue vulnerado, al contrario se pensó en ello en beneficio de los usuarios al transporte público, cabe precisar que dentro del ordenamiento jurídico las normas de orden público cuyo cumplimiento resulta obligatorio frente a normas de igual rango o incluso de rango superior. En ese sentido no existe un concepto unánime y claro sobre lo que es interés público, pero para Morón Urbina el mencionado requisito está referido a que el acto anulatorio deba contar con la motivación necesaria que evidencia en el caso concreto el agravio al interés público, y no que sea simplemente posible argumentarse la ilegalidad del acto anulado, por lo mismo el TC en la sentencia recaída en el Exp. N° 0090-2004-AA/TC ha señalado que "El interés público tiene que ver con aquellos que beneficia a todos, por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad, su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa", por lo tanto en dichos extremos, se ha revisado el acto resolutivo el cual ha sido evaluado por la primera instancia que cuenta con los profesionales especializados en la materia, teniendo que tanto en el Informe N° 079-2021-MPH/GTT/CT/CJAB del 12 de abril de 2021 e Informe N° 068-2021-MPH/GTT/HHA del 16 de abril de 2021, del área técnica y legal, concluyeron que el administrado cumplió con los requisitos señalados en el procedimiento N° 139 del TUPA vigente, el cual también de su revisión se ha denotado su cumplimiento, por lo que los argumentos expresados por los nulificantes contienen una extensiva presunción de intereses subalternos, asimismo no se encuentra dentro de los supuestos de ilegalidad el cual manifiesta las empresas nulificantes, por último se cuestiona sobre que la recategorización pasa por vías o áreas saturadas la cual se encuentra prohibido, en este extremo cabe precisar que el trámite instaurado por el solicitante no califica dichos extremos para su revisión por cuanto no se trata de una nueva autorización con un nuevo itinerario, sino el mismo que se encontraba autorizado para auto colectivo, siendo irrazonable adjudicar una nueva ruta para cumplir con el trámite de recategorización, por lo que dicho cuestionamiento resalta en impertinente para poder atender mayor análisis,

Que, sobre la determinación de que si los administrados que han solicitado la nulidad tiene la legitimidad de obrar, en ese orden, debemos indicar que los numerales 120.1 y 120.2 del art. 18° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, prescribe que "frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley ..." 120.2 para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado;" concordante en su aplicación con el artículo 220°. Asimismo, recogemos lo aportado por el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, en relación al legítimo interés, el cual nos dice que para ser legítimo y su concurrencia existen tres elementos subjetivos formales:

- i) Ser un interés personal, por la que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo **debe tener repercusión en el ámbito privado de quien lo alegue**. (interés no administrativo) esto es que no se intente representar intereses generales que han sido confiados a la Administración y precisamente en cuya autoridad se ha dictado el acto (...)
- ii) Ser un interés actual; por lo que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del Interés Reclamado. **Por lo tanto, no califican como califican como intereses legítimos aquellos agravios potenciales, futuros, hipotéticos, remotos**
- iii) Ser un interés probado, por la que el beneficio o afectación que el contenido del acto produce el interés debe estar acreditado a criterio de la administración, **no bastando su mera alegación** (el resultado en negrita en nuestro) **cuando falten algunos de estos elementos, posiblemente estaremos frente a un interés, pero no legítimo. SINO SOLO UN "INTERÉS SIMPLE"**, que corresponde a toda persona jurídica o natural como integrante de una comunidad para actuar en función del bien común, o de círculos de interés determinados (ejem. Vecinos familiares, profesionales, comerciantes, etc.), que podemos definir como tercero al procedimiento. **En tal situación, el interés no es suficiente para ejercer el derecho de contradicción, habilitando solamente para realizar aquellos actos procesales expresamente admitidos en el ordenamiento para ello, tales como denuncias, (...)**

Que, en aplicación supletoria con el Código Procesal Civil Peruano, es imprescindible contar con legitimidad para obrar, y si bien la misma no desarrolla un concepto, se entiende esta **como la posición habilitante en la que se encuentra una persona para poder plantear una determinada pretensión sobre un acto que le afecta**. En este caso, la posición habilitante para poder plantear una pretensión en un proceso se le otorga a quien afirma ser parte en la relación jurídico sustantiva que da origen al conflicto de intereses, es decir precisamente en que las personas que tienen su lugar respectivo en la relación jurídica sustantiva, sean exactamente las mismas que ocupen su lugar respectivo en la relación jurídica procesal, en esa misma lógica si el sujeto no es mismo en la relación jurídica sustantiva, y **en la relación jurídica**





procesal no existe legitimidad para obrar, por lo tanto se evidencia que la resolución cuestionada no lo afecta en ninguno de sus extremos a los nulificantes recurrente;

Que, estando a ello, este despacho evidencia que la Empresa "Asociación Regional SAC ETARSAC representado por su Gerente General Javier Fernando Velásquez Hurtado y la Empresa de Transporte Santa Bárbara S.A. representado por su Gerente General Isidoro Zócimo Bazán Meza, no acreditan que el acto administrativo cuestionado, viola, afecta, desconoce, o lesiona su derecho a un interés legítimo **no se acredita formalmente con un documento idóneo**, por lo que se concluye que su contradicción no puede proceder en la VIA ADMINISTRATIVA, en la forma prevista por norma Administrativa General, ya que el elemento de ser un **INTERES PERSONAL** no concurre por no tener repercusión en el ámbito privado del recurrente, significando que cuando falta algunos de los elementos establecidos en el numeral 120.2 del artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, estaría frente a un interés, pero no legítimo, **sino ante un interés particular que el cual se denominara interés simple**". En tal situación, el interés simple no resulta suficiente para ejercer el derecho de contradicción ante esta instancia, por lo que este despacho tomo la presente como una denuncia y/o comunicación, para que el superior revise la cuestionada resolución conforme lo faculta el TUO de la Ley N° 27444 ello en merito a algunas supuestas irregularidades planteadas por el recurrente, las cuales ya fueron analizadas y discernidas;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE NO HA LUGAR la solicitud de Nulidad de Oficio, PROMOVIDA por las Empresa "Asociación Regional SAC ETARSAC representado por su Gerente General Javier Fernando Velásquez Hurtado y la Empresa de Transporte Santa Barbara S.A. representado por su Gerente General Isidoro Zócimo Bazán Meza, contenida en la Resolución de Gerencia Tránsito y Transporte N° 122-2021-2020-MPH/GTT de fecha 13.05.2021, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGASE por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG).

ARTÍCULO CUARTO.- ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Transito y Transporte.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
con. Jesús D. Navarro Balvin

GAJ/JDAA
jeca

GM/JNB
jtcl